

términos que establezca la legislación general sobre fondos de pensiones (artículo 2 bis de la Ley).

**Art. 5. Operaciones prohibidas.**

1. Se prohíbe a las Entidades aseguradoras efectuar las operaciones siguientes:

a) Las que carezcan de base técnica actuarial y las comprendidas en los denominados sistemas tontino y chatelusiano.

b) Los contratos de cuentas en participación.

c) El ejercicio de cualquier industria o actividad, y la aceptación de responsabilidades o el otorgamiento de avales o garantías distintas de las propias de la actividad aseguradora, salvo que hayan obtenido autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, y, en su caso, de los Ministerios competentes. No precisan esta autorización las actividades a que se refiere el artículo 3.1 c).

d) Las actividades de mediación entre asegurados y otras Entidades aseguradoras, sin perjuicio de la actuación de la abridora en el coaseguro (artículo 3 de la Ley).

2. Las operaciones tontinas y chatelusianas que cita la letra a) del número 1 de este artículo, son formas de ahorro sobre la base de la mutualidad, y con la condición de perder los socios en caso de fallecimiento o baja voluntaria o forzosa, conforme a sus Estatutos, todo derecho a participar en el reparto del capital o de la renta, respectivamente, que llegue a reunirse con el ahorro de todos.

3. La autorización del Ministerio de Economía y Hacienda a que se refiere la letra c) del número 1 de este artículo, se concederá siempre que no se ponga en peligro la solvencia de la Entidad aseguradora. Las operaciones autorizadas deberán reflejarse separadamente en la contabilidad.

**Art. 6. Entidades y personas sometidas a esta legislación.**

1. Quedan sometidas a los preceptos de la legislación sobre seguros privados:

a) Quienes practiquen en España las operaciones o actividades mencionadas en el artículo segundo de la Ley, y tercero de este Reglamento, así como las organizaciones constituidas con carácter de permanencia, para la distribución de la cobertura de riesgos o la presentación a las aseguradoras de servicios comunes relacionados con la actividad aseguradora, cualquiera que sea su configuración jurídica.

b) Las personas y los órganos encargados de la dirección, representación o administración de las Entidades sometidas a la Ley; los profesionales que suscriban los documentos previstos en la misma o sus disposiciones complementarias, y aquellas personas para quienes legalmente se establezca alguna prohibición o mandato.

c) Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de mediación en seguros y reaseguros, sin perjuicio de lo previsto en su legislación específica.

d) Los peritos-tasadores de seguros y los comisarios y liquidadores de averías, sin perjuicio de lo previsto en su legislación específica.

2. Los Organismos autónomos y las Sociedades o Entidades con participación de las Administraciones Públicas, o de sus Organismos, que lleven a cabo operaciones comprendidas en la Ley, deberán realizarlas en condiciones equivalentes a las Entidades privadas; aquéllas ajustarán las provisiones técnicas a lo establecido en el artículo 24 de la Ley y 55 a 75 de este Reglamento, y quedarán sometidos a la inspección a que se refiere el artículo 46 de la Ley y 129 a 131 de este Reglamento, y las Sociedades o Entidades con participación de las Administraciones Públicas o de sus Organismos se ajustarán íntegramente a la legislación específica de seguros. Asimismo, esta legislación se aplicará con carácter supletorio de las específicas que regulen los Organismos autónomos (artículo 4.1 y 2 de la Ley).

3. Las Entidades a que se refiere el número anterior quedarán sometidas también, en el ejercicio de su actividad aseguradora, a la Ley de Contrato de Seguro y a la jurisdicción civil.

**Art. 7. Ambito de aplicación.**

Los preceptos de la Ley se aplicarán a todas las Entidades aseguradoras y reaseguradoras, así como a las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de mediación, sin distinción de nacionalidad, siempre que operen en España. No obstante, cuando de hecho o de derecho en los países de origen de dichas Entidades o personas se exija a las españolas mayores garantías o requisitos que las nacionales o se les reconozcan menores derechos, el Ministerio de Economía y Hacienda deberá establecer, en régimen de reciprocidad, otras condiciones equivalentes en sus términos o en sus efectos para las del país de que se trate (artículo 5 de la Ley).

(Continuará.)

**16319** *CORRECCION de errores del Real Decreto 1022/1985, de 19 de junio, por el que se establecen diversos contingentes arancelarios y se modifican otros establecidos por el Real Decreto 2310/1984, de 26 de diciembre.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, aparecido en el «Boletín Oficial del Estado» número 155, de fecha 29 de junio de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 20401. Donde dice: «Ex. 84.61.B bolas de acero aleado al cromo ...» Debe decir: «Ex. 84.62.B bolas de acero aleado al cromo ...»

Donde dice: «87.02.A.1.b automóviles de turismo, nuevos, con cilindrada comprendida entre 1275 y 1600 centímetros cúbicos», debe decir: «87.02.A.1.b.1 automóviles de turismo, nuevos, con cilindrada comprendida entre 1275 y 1600 centímetros cúbicos».

**16320** *ORDEN de 22 de julio de 1985 sobre créditos y avales aprobados por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y propuestos por la Comisión Ejecutiva-del Plan de Reversión Textil.*

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

Por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 22 de julio de 1985, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo séptimo del Real Decreto 1545/1982, de 9 de julio, por el que se establece el procedimiento unificado para la concesión de créditos y avales del artículo cuarto de la Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre medidas de reconversión industrial, Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Aprobar los créditos y avales propuestos por la Comisión Ejecutiva del Plan de Reversión Textil a las Empresas y en las cuantías máximas que a continuación se relacionan:

	Cuanta principal
	Pesetas
Créditos:	
«Manufacturas Pons, S. A.»	115.000.000
Avales:	
«S. A. de Industrias del Algodón»	20.000.000
«Bordados Mecánicos Pedro López Vicente»	34.000.000
«Sedunión, S. A.»	200.000.000
«Manufacturas Pons, S. A.»	80.000.000

Segundo.—El plazo máximo de amortización del crédito se fija en siete años con dos de carencia.

Los plazos máximos de los créditos amparados por los avales serán: Para «Sociedad Anónima de Industrias del Algodón», siete años con dos de carencia; para «Bordados Mecánicos Pedro López Vicente», los siguientes: Para un crédito de 30.000.000 de pesetas, seis años con dos de carencia y para un crédito de 4.000.000 de pesetas, dos años con uno de carencia; para «Sedunión, S. A.», cinco años con dos de carencia; y para «Manufacturas Pons, S. A.», siete años, con dos de carencia.

Los avales garantizarán, además del principal anteriormente señalado, intereses, comisiones, gastos y otros conceptos accesorios hasta los siguientes importes: «S. A. de Industrias del Algodón», 10.000.000 de pesetas; «Bordados Mecánicos Pedro López Vicente», 17.000.000 de pesetas; «Sedunión, S. A.», 100.000.000 de pesetas, y «Manufacturas Pons, S. A.», 40.000.000 de pesetas.

Tercero.—No se formalizarán el crédito y los vales hasta que no se acredite la regularización de la situación con la Hacienda Pública y la Seguridad Social.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 22 de julio de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Excelentísimo señor Secretario de Estado de Economía y Planificación e ilustrísimo señor Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

**16321** *ORDEN de 31 de julio de 1985 por la que se prorrogan los valores módulo del suelo y de las construcciones, de aplicación en la revisión de los valores catastrales de los bienes de naturaleza urbana.*

La Orden de 13 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 21 siguiente), estableció un conjunto de normas sobre el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones, para su